

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Octubre Veintitrés de dos mil veintitrés
PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	ZENU
DEMANDADO:	ALBERTO MEJIA CARDONA
RADICACIÓN:	05001 31 03 010 2023 00288 00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	585

Por conducto de procurador judicial con derecho de postulación, dedujo demanda incoativa de proceso Verbal Reivindicatorio la empresa INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENÙ S.A.S. contra el señor ALBERTO MEJIA CARDONA.

En esta clase de asuntos para la determinación de la cuantía, el numeral 3° del art. 26 del C. General del Proceso, prescribe lo siguiente:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos ...”

Viene de lo dicho que este juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín no es el competente para conocer la demanda incoada Verbal-Reivindicatoria en razón de la cuantía, pues si bien es cierto y como el mismo apoderado judicial de la demandante lo manifiesta en el libelo demandatorio, que el avalúo total del bien inmueble vinculado en este asunto asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (\$55.059.644.000); también lo es que, que tal y como se le pidió en el auto de cumplimiento de requisitos que data del 03 de los corrientes mes y año (2023) en cuanto a que: *“...Como lo que se pretenden, según se puede dilucidar de los hechos de la demanda, es que el señor ALBERTO MEJIA CARDONA le reivindique a la demandante ZENU S.A.S. una porción del inmueble de su propiedad distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5454439, precisará de cuanto es el porcentaje de ese total del inmueble que no puede ser, como lo manifiesta corresponde de 43,32 metros cuadrados, por cuanto solo se le está, por decirlo, ocupando un 39,60 que corresponde a un seto, pues por obvias razones las 3*

ventanas descritas en el hecho quinto, deben estar incorporadas en el inmueble, muro de propiedad del demandado...Se allegará el correspondiente avalúo de esa porción que se pretende sea reivindicada, pues no se puede tomar, por el factor competencia, el avalúo del total del inmueble propiedad de la demandante..." el apoderado judicial manifestó en su escrito de cumplimiento de requisitos que la porción de terreno que se pretende reivindicar es de 43,32 metros cuadrados, por un avalúo de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y REES PESOS M/L (\$30.338.253). por lo que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, de donde se desprende que este juzgado de circuito carece de competencia para conocer del asunto, que así se le haya querido atribuir la mayor cuantía no la amerita, y de ahí que forzosa sea la aplicación del Art. 90 inciso 2° del C. G. del Proceso que impone en su orden al juez. RECHAZAR IN LIMINE la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, y el envío de ella con sus anexos, al que considere competente dentro de la misma jurisdicción, que para el caso lo es el Civil Municipal de Oralidad (reparto) de Medellín, a donde se ordenará remitir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda a que se hizo alusión en la parte motiva.

2° REMITIR la demanda y sus anexos con ella acompañados, a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD (REPARTO) DE MEDELLIN. Art. 90 inciso 2° del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

dgp

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

